



Año CXL

San José, Costa Rica, miércoles 6 de junio del 2018

34 páginas

ALCANCE Nº 115

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41157-H

N° 41161-H

N° 41162-H

DIRECTRIZ

N° 003-H

 N° 007-H

 N° 008-H

 N° 009-H

N° 011-H

N° 012-H

N° 013-H

2018 Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41157-H

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 130, 140 incisos 7), 8) 18) y 20), 146, 176 y 180 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso b) 113 incisos 2) y 3) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio del 2005 y sus reformas, el Decreto N°40540-H, Contingencia Fiscal del 1° de agosto del 2017 y Decreto ejecutivo N° 40808 del 4 de diciembre del 2017.

Considerando:

- 1. Que para enfrentar el déficit fiscal estructural creciente que dificulta el financiamiento del Estado, el Gobierno de la República desde anteriores Administraciones, ha venido tomando diversas acciones en distintos campos, tales como la presentación a la corriente legislativa de una reforma integral en materia hacendaria, con iniciativas que implican por un lado modificaciones estructurales en el sistema tributario, mejorar la recaudación y la calidad en el gasto público, asimismo, en ejercicio del poder de dirección, el Poder Ejecutivo emitió Directrices con el fin de establecer medidas de contención del gasto.
- 2. Que asimismo dentro de las medidas que el Poder Ejecutivo ha tomado se encuentra la emisión del Decreto N°40540-H y su reforma, Contingencia Fiscal publicado en el Alcance N°191 a La Gaceta N°148 del 07 de agosto del 2017, mismo en cuyo artículo 6 originalmente se disponía: "Se autoriza a las instituciones que reciben transferencias del Presupuesto Nacional para que en lo que resta del 2017 puedan financiar gastos operativos con recursos de superávit libre".
- 3. Que posteriormente, el Poder Ejecutivo consideró oportuno prorrogar lo dispuesto en el artículo 6 al que se alude en el Considerando precedente, de manera tal que se autoriza a las instituciones que reciben transferencias del Presupuesto Nacional para que durante el 2018 puedan financiar gastos operativos con recursos de superávit libre, ello según lo ordenado en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 40808, publicado en el Alcance 11 a La Gaceta N°242 del 21 de diciembre del 2017.
- 4. Que con el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en La Gaceta Nº 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la

Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento, para las instituciones del Sector Público a que se refiere el artículo 1° de la citada Ley, sin perjuicio de las potestades asignadas a la Contraloría General de la República ni de la independencia y autonomía de que gozan los órganos y entes referidos en los incisos b) y c) del mismo.

- 5. Que el artículo 7 del citado Decreto, establece que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores —superávit libre—pueden utilizarse en periodos subsiguientes para financiar gastos que se refieren a la actividad ordinaria de las instituciones, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que estos gastos no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.
- 6. Que la Contraloría General de la República, se ha referido a la aplicación de las restricciones referidas a la utilización del superávit libre contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 32452-H antes citado, así como al supuesto excepcional contenido en los Decretos Ejecutivos N° 40808-H y N°40540-H para uso del superávit libre ante situaciones de falta de liquidez de la Tesorería Nacional. (Oficios 13601 (DFOE-PG-0557) del 08 de noviembre del 2017 y 01337 (DFOE-IFR-0051) del 29 de enero del 2018).
- 7. Que el Órgano Contralor en el oficio 13601 (DFOE-PG-0557) del 08 de noviembre del 2017, expresamente señaló: "...El uso del superávit libre a la luz de lo establecido en Decreto Ejecutivo Nº 40540-H, procede en el tanto la entidad realice una sustitución de fuente de financiamiento de la transferencia proveniente del Presupuesto Nacional y que el Ministerio de Hacienda no hubiese girado la totalidad de los recursos..." (El destacado no es del original).
- 8. Que conforme a lo expuesto, en los Considerandos precedentes y con la finalidad de atender el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, el Poder Ejecutivo considera conveniente señalar expresamente que las instituciones que reciben transferencias del Presupuesto Nacional de manera excepcional y no permanente, podrán financiar gastos operativos con recursos de superávit libre, debiendo realizar la sustitución de la fuente de financiamiento que proviene del Presupuesto Nacional.
- 9. Que igualmente, se estima de interés público que la medida de comentario se aplique durante 2018 y 2019.

Por tanto decretan:

Artículo 1. Se prórroga lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nº40540-H, Contingencia Fiscal publicado en el Alcance Nº 191 a La Gaceta Nº 148 del 07 de agosto del 2017, de manera tal que se autoriza a las instituciones que reciben transferencias del Presupuesto Nacional para que durante el 2018 y 2019 puedan financiar gastos operativos con recursos de superávit libre.

Las instituciones que procedan al amparo de la autorización conferida en el párrafo que antecede deberán realizar la sustitución de la fuente de financiamiento (transferencia del Presupuesto Nacional), informando de ello a la Tesorería Nacional y a la Dirección General de Presupuesto Nacional con copia a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, a los efectos de que no se giren los recursos de la transferencia.

Artículo 2. De conformidad con la autorización conferida en el artículo que antecede, las instituciones que vayan a hacer uso de su superávit libre en el 2019, deberán informar a la Tesorería Nacional con copia de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria, a más tardar al 16 de febrero del 2019 del saldo del mismo.

Para el 2018, el plazo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 40808, publicado en el Alcance 11 a La Gaceta N°242 del 21 de diciembre del 2017, mismo que venció el 16 de febrero del 2018, se amplía hasta el 30 de junio del 2018.

Artículo 3. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCÍO AGUILAR MONTOYA

MINISTRA DE HACIENDA

DECRETO N° 41161-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978;

Considerando:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 23669 del 18 de octubre de 1994, titulado: "Normas para la aplicación de la dedicación exclusiva para Instituciones y Empresas Públicas Cubiertas por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria", se regula el reconocimiento y alcances del plus de dedicación exclusiva, entendida como la compensación económica retribuida a los servidores de nivel profesional, porcentualmente sobre sus salarios base (previa suscripción de un contrato entre el servidor y el máximo jerarca o con quien este delegue), para que obligatoriamente no ejerzan de manera particular (remunerada o ad honorem), la profesión que sirve como requisito para desempeñar el puesto que ostenten, así como las actividades relacionadas con esta.
- II. Que sobre la dedicación exclusiva, la Sala Constitucional en resolución n° 2009-04950 de las 14:47 horas del 24 de marzo de 2009 señaló: "(...) se tiene que la dedicación exclusiva se define como el régimen de beneficios recíprocos pactado entre el Estado y sus servidores de nivel profesional y que tiene como fin que el servidor pueda optar por no ejercer su profesión fuera del puesto que desempeña, a cambio de una retribución patrimonial adicional al salario. Por su parte, la Administración obtiene la completa dedicación del servidor a la función pública"
- III. Que adicionalmente, mediante voto n° 1995-02312 del 09 de mayo de 1995, el Tribunal Constitucional dispuso: "(...) mediante el régimen de dedicación exclusiva la Administración pretende por razones de interés público contar con un personal dedicado exclusiva y permanentemente a la función estatal que lo

convierta en una fuerza de trabajo idónea y más eficiente, contratar con el funcionario de nivel profesional sus servicios exclusivos, a cambio de un plus salarial. Así, el sistema le permite al servidor calcular si el beneficio del ejercicio privado de su profesión es mayor o menor que la compensación salarial que el Estado le entrega a cambio de la prestación exclusiva de sus servicios. En consecuencia, el servidor evalúa la situación y decide voluntariamente concertar con la Administración (si a su vez ésta conviene en ello) el pago del plus salarial o continuar ejerciendo libremente su profesión."

- IV. Que la Procuraduría General de la República, en dictamen n° C-423-2005 del 07 de diciembre de 2005 señaló " (...) Es claro entonces que el criterio unívoco imperante en nuestro medio, en cuanto a la naturaleza jurídica de la dedicación exclusiva, es el de un contrato administrativo sinalagmático, conmutativo y oneroso, a través del cual, por razones de eminente interés público y bajo los presupuestos expresamente normados, la Administración pretende contar con un personal de nivel profesional dedicado exclusiva y permanentemente a la función estatal, que comporte una fuerza idónea y eficiente de trabajo."
- V. Que el Decreto supra citado, en su artículo 5 dispone como reconocimiento por concepto de dedicación exclusiva lo siguiente: "(...) a. Un 20%, a aquellos servidores que poseen el grado académico de bachillerato universitario y ocupen un puesto para el que se requiere la condición anterior y además satisfaga los literales c), d), e), f) y g) del artículo 3º de este reglamento. b. Un 55%, a aquellos otros que ostentando el grado académico de licenciatura u otro superior, ocupen un puesto para el que se requiere como mínimo el grado académico de bachillerato universitario y además cumplen los literales c), d), e), f) y g) del artículo señalado anteriormente."
- VI. Que es fundamental el control y fiscalización del uso de fondos públicos, en apego a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, así como garantizar un uso racional, austero y transparente de los mismos, en beneficio del desarrollo económico y social del país.
- VII. Que para el Poder Ejecutivo es necesario racionalizar la ejecución del gasto público, de manera que los recursos disponibles sean utilizados en actividades

esenciales para el funcionamiento de las instituciones del Estado.

VIII. Que la dedicación exclusiva es un régimen contractual, regulado únicamente por vía reglamentaria, por lo que se estima necesario rebajar el porcentaje asignado sobre el salario base para dicho plus, en cada una de las categorías existentes, a efectos de que los nuevos contratos de dedicación exclusiva, sean nuevos servidores, o bien, de servidores que de previo a la publicación de la presente reforma no cuenten con un contrato de dedicación exclusiva vigente, se adecuen al nuevo régimen.

Por tanto;

Decretan:

"REFORMA AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 23669 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1994, NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA PARA LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS PÚBLICAS CUBIERTAS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA"

Artículo 1°- Refórmese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 23669 del 18 de octubre de 1994, para que en adelante se lea:

"Las instituciones y empresas públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, podrán reconocer a sus servidores de nivel profesional, en razón de la naturaleza y responsabilidades de los puestos que desempeñan, una suma adicional sobre su salarios base por concepto de dedicación exclusiva, de la siguiente manera:

a) Un 10% a aquellos servidores que poseen el grado académico de bachillerato universitario y ocupen un puesto para el que se requiere la condición anterior y además satisfaga los literales c), d), e), f) y g) del artículo 3º de este reglamento.

b) Un 25% a aquellos otros que ostentando el grado académico de licenciatura u otro superior, ocupen un puesto para el que se requiere como mínimo el grado académico de bachillerato universitario y además cumplen lo dispuesto en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo señalado anteriormente."

Artículo 2.- La presente reforma aplicará para la suscripción de nuevos contratos de dedicación exclusiva, sean nuevos servidores, o bien, de servidores que de previo a la publicación del presente decreto no cuenten con un contrato de dedicación exclusiva. Por ello, no afectará los derechos adquiridos de los servidores que ya cuenten con un contrato de dedicación exclusiva vigente.

Artículo 3.- Rige a partir del 06 de junio de 2018.

Dado en la Presidencia de la República, al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCÍO AGUILAR MONTOYA
MINISTRA DE HACIENDA

DECRETO N° 41162-H

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 130, 140 incisos 7), 8) 18) y 20), 146, 176 y 180 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso b) 113 incisos 2) y 3) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio del 2005 y sus reformas, el Decreto N°40540-H, Contingencia Fiscal del 1° de agosto del 2017 y Decreto ejecutivo N° 40808 del 4 de diciembre del 2017.

Considerando:

- 1°— Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en lo de interés dispone: "La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley".
- 2°—Que según lo establece el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, esta se rige por los principios generales de servicio público, para así "...asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".
- 3°—Que el déficit del Gobierno Central refleja claramente que los ingresos corrientes serán insuficientes para afrontar las obligaciones que le corresponden al Gobierno, haciendo necesario implementar medidas adicionales para contener y reducir el déficit fiscal precitado.

Por tanto decretan:

"LIMITACIÓN A LAS REESTRUCTURACIONES"

Artículo 1. Únicamente serán aprobadas las reestructuraciones dentro de ministerios, órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, cuyo propósito sea hacer más eficiente la gestión del Estado, siempre que

no impliquen la creación de plazas adicionales, reasignaciones de puestos, así como nuevos gastos.

Artículo 2. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCÍO AGUILAR MONTOYA

MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—O. C. N° 3400035408.—Solicitud N° 08-2018-AS.—(D-41162-IN2018249760).

DIRECTRIZ

Directriz Nº 003-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 11, 140 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 21, 26 inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; el artículo 80 de la Ley N° 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988; el artículo 16 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984; los artículos 1, 4, 5, 6, 18, 21, 22, 27, 28, 32, 42 y 45 inciso a) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006, el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio de 2005 y la Directriz N° 98-H del 11 de enero de 2018 y

Considerando:

- 1º— Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en lo de interés dispone: "La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley".
- 2°—Que según lo establece el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, esta se rige por los principios generales de servicio público, para así "...asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".
- 3°—Que el déficit del Gobierno Central refleja claramente que los ingresos corrientes serán insuficientes para afrontar las obligaciones que le

corresponden al Gobierno, haciendo necesario implementar medidas adicionales para contener y reducir el déficit fiscal precitado.

- 4º—Que conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden, las Administraciones precedentes, a través del ejercicio del poder de dirección han emitido directrices, siendo la última de ellas, la Directriz Presidencial Nº 98-H publicada en el Alcance Digital Nº 17 a La Gaceta Nº 15 del 26 de enero de 2018, misma que contiene disposiciones que pretenden el logro de una sana gestión de los recursos financieros del Estado, a través de la austeridad y la reducción del gasto público, en beneficio del desarrollo económico y social del país.
- 5°—Que a la fecha se han detectado aspectos que por razones de interés público deben ser incorporados en la disposición administrativa antes citada, de manera tal, que se garantice que las necesidades y objetivos que ameritaron la emisión de la Directriz Presidencial N° 98-H antes sean eficaz y eficientemente satisfechos.
- 6°— Que en virtud de lo consignado en los considerandos que anteceden, la presente Administración estima que es necesario introducir variantes en las medidas de contención de gasto que a la fecha se han venido desarrollando, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Directriz Presidencial N° 98-H.
- 7º— Que cada Jerarca deberá velar por el cumplimiento de las medidas de contención del gasto, para colaborar con el logro de los objetivos contenidos en esta directriz.

Por tanto, emite la siguiente,

Directriz

"MODIFICACIÓN A LA DIRECTRIZ Nº 098-H" DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1º—Modifíquense el párrafo segundo del artículo 8, el párrafo primero del artículo 9, y el artículo 18 de la Directriz Presidencial Nº 98 publicada en el Alcance Digital Nº 17 a La Gaceta Nº 15 del 26 de enero de 2018, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 8°.— (...)

En lo que respecta al resto de las entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, se autoriza a dicho órgano colegiado para que conozca y valore lo relativo a la creación de plazas estrictamente necesarias en razón de conveniencia y el cumplimiento de los objetivos de las mismas, así como que cuenten con contenido presupuestario."

"Artículo 9°. —Durante el 2018, los ministerios, los órganos desconcentrados y entidades que reciben transferencia de Gobierno para el pago de remuneraciones, y que están cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, podrán utilizar hasta un máximo del 25% de las vacantes existentes y las que se generen en lo que resta del periodo (...).

"Artículo 18—Los ministerios, órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, deberán racionalizar los recursos públicos y minimizar sus gastos operativos. Para ello, deberán recortar del disponible presupuestario existente al momento de emitirse la presente Directriz Presidencial, en las subpartidas y otros rubros presupuestarios que se indican seguidamente los siguientes porcentajes:

- •Transporte en el exterior y Viáticos en el exterior, un 30%
- •Gastos de publicidad y propaganda, un 30%
- •Actividades protocolarias o sociales, un 50%
- •Tiempo extraordinario, un 30%
- •Servicios en Ciencias Económicas y Sociales, un 20%

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los gastos que son financiados con fondos externos y de contrapartida asociados a proyectos de inversión financiados con endeudamiento público, así como los gastos de las siguientes entidades:

- a) De la restricción a las Subpartidas Viajes al exterior y Viáticos en el exterior:
- a-1 Ministerio de Comercio Exterior
- a-2 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- a-3 Instituto Costarricense de Turismo, en lo que se refiere estrictamente a la promoción de la marca destino-país.

- b) De la restricción a la Subpartida de Publicidad y propaganda: b-1 Instituto Costarricense de Turismo, en lo que se refiere estrictamente a la promoción de la marca destino-país.
- c) De la restricción en la Subpartida de Actividades protocolarias o sociales
- c-1 Presidencia de la República
- c-2 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

No obstante las excepciones antes enunciadas, los gastos en estas subpartidas deberán realizarse de forma austera y procurando que sean los estrictamente necesarios.

Si al entrar en vigencia la presente Directriz existiese una obligación con terceros debidamente formalizada, esta deberá atenderse, con el fin de resguardar derechos existentes.

El ahorro generado por el cumplimiento del presente artículo por los órganos desconcentrados y entidades, no podrá ser utilizado, por lo que deberá trasladarse a la cuenta de sumas sin asignación presupuestaria. En el caso de los ministerios, los montos serán rebajados mediante modificaciones a la Ley de Presupuesto vigente".

Artículo 2º—Se adicionan los artículos números 19, 20, 21, 22 y 23 modificándose la numeración producto de la adición dispuesta en el presente artículo, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 19— Los ministerios, órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria no podrán contratar nuevos alquileres. En el evento de que por circunstancias excepcionales deban desplazarse de su ubicación actual a otra, mediante el alquiler de un bien inmueble, deberán demostrar dentro del expediente administrativo correspondiente, que existen criterios razonables que justifiquen tal erogación, como un criterio de experto o profesional que determine el estado ruinoso de la infraestructura que les sirve de sede, o que esta haya sido declarada inhabitable por la autoridad competente, poniendo en riesgo a los

funcionarios, a los usuarios y la prestación efectiva del servicio público que se brinda.

En este orden de ideas, todo trámite de alquiler que se realice con fondos públicos deberá contratarse según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

Si al entrar en vigencia la presente Directriz existiese una obligación con terceros formalizada, esta deberá atenderse, con el fin de resguardar derechos existentes.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo no resulta aplicable a los alquileres ya vigentes y que por subsistir la necesidad que los origina deban ser renovados.

Los contratos de alquileres que deban suscribirse y /o renovarse conforme a lo normado en los dos párrafos que anteceden serán en colones y su incremento obedecerá únicamente a la inflación.

Artículo 20— Los ministerios, órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria en lo que resta del 2018 no podrán iniciar nuevos procesos de reasignación de puestos.

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los procesos ya iniciados, en los que los cambios de funciones ya se han autorizado y consecuentemente las nuevas funciones ya se ejecutan y/o aquellos en los que los estudios de reasignación ya se están elaborando podrán continuarse.

Artículo 21—Durante lo que resta del 2018 no se crearan nuevos pluses o incentivos salariales en los ministerios, órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria. Asimismo, a los pluses ya existentes no se les autorizará incremento alguno.

Artículo 22—Se insta a los ministerios, órganos desconcentrados y entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para que en apego al marco legal ya existente cuenten y apliquen políticas que fomenten la utilización de la firma digital y del teletrabajo.

Artículo 23— Rige a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2018."

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCIÓ AGUILAR\MONTOYA

MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—O. C. N° 3400035408.—Solicitud N° 13-2018-AS.—(D-003-IN2018249794).

Directriz Nº 007-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 11, 140 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 21, 26 inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; el artículo 80 de la Ley N° 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988; el artículo 16 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984; los artículos 1, 4, 5, 6, 18, 21, 22, 27, 28, 32, 42 y 45 inciso a) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006, el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio de 2005 y la Directriz N° 98-H del 11 de enero de 2018 y

CONSIDERANDO:

- I. Que en la actualidad, la difícil situación internacional y los riesgos asociados para nuestra economía son una razón más para continuar con los esfuerzos que realiza el Gobierno en aras de revertir el desequilibrio fiscal
- II. Que dada esta coyuntura, es menester crear instrumentos jurídicos que definan límites al crecimiento del gasto público, especialmente el corriente, sin que ello implique recortes sustantivos. Esta implementación en materia de disciplina fiscal, comprende crecimientos moderados del gasto, mejor gestión de los destinos específicos, integración de la gobernanza presupuestaria y prohibición de crear nuevo gasto sin su correspondiente financiamiento, todo esto, con la intención de que el gasto corriente, excluyendo el pago de intereses, no crezca más que el 85% del crecimiento del PIB nominal.
- III. Que para enfrentar la situación antes descrita, el Gobierno de la República ha presentado iniciativas que consisten, por un lado, en modificaciones estructurales del sistema tributario, así como mejorar la recaudación y por otra parte, mejorar la calidad en el gasto público.

- IV. Que en ejercicio del poder de dirección, el Poder Ejecutivo ha emitido
 Directrices con el fin de establecer medidas de contención del gasto.
- V. Que a pesar de los esfuerzos apuntados para atender las necesidades de financiamiento del Presupuesto Nacional, se requiere tomar otras acciones inmediatas que permitan continuar con la operatividad y el funcionamiento del Estado costarricense.
- VI. Que deviene de interés público priorizar el pago y racionalizar el uso de los recursos para atender las obligaciones con cargo al Presupuesto Nacional, todo ello buscando la mayor protección de los sectores más vulnerables.
- VII. Que el Artículo 69 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, establece que "No podrán emitirse órdenes de pago si no existen fondos para hacerlas efectivas."

Por tanto, emite la siguiente,

Directriz

"SOBRE NO RENOVACIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN PAGADA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS"

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 1º- No se iniciarán procesos de contratación que conlleven nuevas obligaciones para el Gobierno Central, referentes a servicios de televisión pagada, satelital o por cable. En el caso de los ya iniciados que se encuentren sin adjudicar, cada jerarca deberá valorar cuáles de ellos pueden rescindirse.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable a las contrataciones ya existentes y que por subsistir la necesidad que las origina, deban ser renovadas o sustituidas. Lo anterior, en el tanto las condiciones presupuestarias lo permitan.

ARTÍCULO 2°- Se insta a las instituciones autónomas, semi autónomas y a las entidades adscritas, así como a los otros poderes de la República a aplicar las medidas consideradas en esta Directriz.

ARTÍCULO 3°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCIO AGUILAR/MONTOYA
MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—O. C. N° 3400035408.—Solicitud N° 17-2018-AS.—(D-007-IN2018249752).

DIRECTRIZ Nº 008-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 7) y 8), y 146) de la Constitución Política; 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2) aparte b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; 1, 3, 18, 27, 28, inciso c) y 99 incisos a), b) y c) de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley números 8131 del 18 de setiembre de 2001; Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, Ley número 6955 del 24 de febrero de 1984; el artículo 67 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley número 7527 del 10 de julio de 1995; Decreto Ejecutivo número 32988-H-MPPLAN del 31 de enero del 2006, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; y

Considerando:

- **I.-** Que de acuerdo con el numeral 140 incisos 7) y 8) de la Constitución Política, así como los artículos 26 inciso b) y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de la Administración Pública. Para ello, le ha sido asignada la potestad de coordinar las acciones de las instituciones que conforman el Poder Ejecutivo y demás instituciones vinculadas con el ejercicio de su quehacer.
- **II.-** Que como parte del mandato constitucional de dirección y coordinación de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo está llamado a garantizar el óptimo uso de los recursos públicos. Bajo el principio de eficacia y eficiencia, las autoridades estatales deben asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y objetivos trazados a través del uso adecuado de las finanzas públicas, de tal forma que se alcance el bienestar común siguiendo una actuación transparente y protectora del Erario.
- III.- Que el Ministerio de Hacienda ejerce la rectoría del Sistema de Administración Financiera del Estado y de la política fiscal, por lo que tiene bajo su mando la dirección, evaluación, ejecución y atención de todos los asuntos relacionados con la Hacienda Pública. En virtud de dicha función, este Ministerio rector está llamado a garantizar que la asignación de los recursos del gasto público sea acorde con los principios de eficiencia, eficacia, calidad y transparencia, en aras de asegurar el interés público.
- **IV.-** Que de conformidad con el ordinal 67 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, número 7527 del 10 de julio de 1995, el cual aplica para los contratos de

alquiler que efectúo la Administración Pública, se establece la posibilidad de negociar por parte de las instituciones públicas el reajuste del precio del bien inmueble arrendado, en los términos dados por dicha norma. Es así que al negociar la suscripción de un nuevo contrato o bien en el momento de renegociarlo, las autoridades públicas cuentan con la capacidad de acercar los reajustes del precio a la realidad fiscal y financiera del Estado, así como dotar de un uso eficiente y eficaz a los recursos públicos.

V.- Que la función de velar por el buen uso de las finanzas públicas, la Presidencia de la República conjuntamente con el Ministerio de Hacienda deben afianzar la correcta utilización de los recursos públicos para el arrendamiento de bienes inmuebles en el sector público, de tal suerte que cualquier actuación en torno a la contratación de edificios o terrenos, se encamine y responde a la satisfacción del interés público, sin que ello implique el quebranto de cualquier principio o norma de la contratación administrativa. Es imperante que esta dirección se presente para unificar los lineamientos en torno al alquiler de bienes inmuebles, ya que el Estado atraviesa una crítica situación fiscal, por lo cual es necesario tomar medidas urgentes para solventar dicha escenario y en particular, lo que atañe al correcto uso de los recursos públicos.

VI.- Que los lineamientos fijados en la presente directriz buscan orientar la actuación de las instituciones públicas en lo que respecta al arrendamiento de terrenos, edificios y locales, para que estas den un correcto empleo de los fondos de la Hacienda Pública bajo su custodia. En el momento de negociar o renegociar el respectivo contrato de alquiler, las instancias estatales deben considerar que el costo del arrendamiento se acerque al valor real de inmueble, la adecuada distribución del espacio, el uso de la moneda nacional, todo lo anterior, para generar el ahorro y uso razonable de los recursos públicos.

Por tanto, emiten la siguiente,

DIRECTRIZ DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

"ORIENTACIÓN PARA EL ALQUILER DE BIENES INMUEBLES EN EL SECTOR PÚBLICO"

Artículo 1°.- Las instituciones del Poder Ejecutivo que se encuentren ejecutando o que estén por contratar el arrendamiento de edificios, locales o terrenos deberán apegarse al artículo 67 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos al negociar el reajuste anual de precio del alquiler y asegurar ahorro y uso razonable de los recursos públicos en la adaptación del costo del arrendamiento. Deberá siempre basarse en un monto de reajuste que no supera la inflación proyectada para dicho año.

Artículo 2°.- Las entidades y órganos del Sector Público cuyos contratos de arrendamiento de edificios, locales o terrenos se rijan todavía por el contenido del artículo 67 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, anterior a la reforma número 9354 del 4 abril de 2016, deberán remitir un informe a la Dirección a la Dirección de Bienes del Ministerio de Hacienda sobre el estado actual del contrato de alquiler, con la siguiente información:

- Localización del bien inmueble
- Total de funcionarios que se desempeñan en ese bien inmueble
- Valor anual del contrato de arrendamiento
- Fecha de inicio y conclusión del contrato de arrendamiento
- Los elementos considerados para negociar el ajuste anual del valor del contrato

El informe referido en este artículo, se rendirá por primera ocasión dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta Directriz y posteriormente, se deberá actualizar cada año hasta que concluya el contrato respectivo.

Artículo 3°.- Las instituciones que conforman la Administración Pública Central que estén por suscribir o renegociar un contrato de alquiler de bienes inmuebles, negociarán que las mejoras y remodelaciones del terreno, edifico o local asumidas por el arrendatario se trasladen y descuenten del pago del alquiler. En el caso de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que se esté ejecutando, la institución arrendataria procurará establecer ese ajuste al contrato respectivo.

Artículo 4°.- El arrendamiento de bienes inmuebles para uso de las instituciones del Sector Público deberá basarse en el Manual de Requerimientos Físicos y Estandarización de Espacios de Oficina para Edificios Administrativos, del Ministerio de Hacienda (http://www.hacienda.go.cr/docs/599701dc8d581_Manual%20de%20%20Requerimientos %20y%20Estandarizacion%20de%20Espacios%20Oficinas-ACTUALIZADO-JULIO2017.pdf.) y deberá tomar en consideración el Estudio de Situación sobre Alquiler de Inmuebles en el Gobierno Central (http://www.hacienda.go.cr/docs/5afed9873ce24_Estudio%20precios%20mercado%20alqu ileres%20sector%20publico%202018.pdf).

Artículo 5°.- El Ministerio de Hacienda, a través Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio citado, deberá dar seguimiento a lo dispuesto en la Directriz Presidencial número 085-H del 19 de julio de 2017 y en la Circular número DGABCA-NC-0002-2018 del 14 de febrero de 2018 del Ministerio de Hacienda, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 6°.-Se insta al Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, así como a todas las instituciones descentralizadas a aplicar lo dispuesto en la presente Directriz.

Artículo 7°.- Esta Directriz rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCÍO AGUILAR MONTOYA MINISTRA DE HACIENDA~

1 vez.—O. C. N° 3400035408.—Solicitud N° 12-2018-AS.—(D-008-IN2018249801).

DIRECTRIZ Nº 009-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que conferidas en los artículos 140, incisos 7) y 8), y 146) de la Constitución Política; 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2) aparte b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley números 8131 del 18 de setiembre de 2001; el artículo 54 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; y

Considerando:

- **I.-** Que de acuerdo con el numeral 140 incisos 7) y 8) de la Constitución Política, así como los artículos 26 inciso b) y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de velar por el buen funcionamiento de la Administración Pública. Para ello, le ha sido asignada la potestad de coordinar las acciones de las instituciones que conforman el Poder Ejecutivo y demás instituciones vinculadas con el ejercicio de su quehacer.
- II.- Que como parte del mandato constitucional de dirección y coordinación de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo está llamado a garantizar el óptimo uso de los recursos públicos. Bajo el principio de eficacia y eficiencia, las autoridades estatales deben asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y objetivos trazados a través del uso adecuado de las finanzas públicas, de tal forma que se alcance el bienestar común siguiendo una actuación transparente y cuidadosa del Erario.
- III.-Que el artículo 5 inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos consigna el principio de gestión financiera, como máxima en materia de ejecución del gasto público. De conformidad con dicho numeral, "La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley".

IV.- Que a partir de los lineamientos dados en este Directriz, cada jerarca, tanto de la Administración Central como Descentralizada, debe velar por el uso racional, austero, eficaz y transparente de los recursos públicos designados a su ente u órgano, en cumplimiento de sus metas institucionales y así, asegurar la satisfacción del interés público.

V.- Que ante la realidad económica y fiscal que atraviesa el Estado costarricense se torna urgente tomar medidas que permitan mejorar el uso y proteger los recursos públicos. En razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo está en el deber de girar una serie de medidas y actuaciones tendientes a solventar la actual situación de crisis fiscal, entre las cuales se encuentra la promoción de la política de austeridad en la Administración Pública, Central y Descentralizada. Siendo una facultad del empleador la negociación o renegociación de la convención colectiva de trabajo, estos están llamados a garantizar el ahorro y el uso razonable del Erario en el proceso de reglamentación de las condiciones laborales.

Por tanto, se emite la siguiente,

DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

"SOBRE LA RENEGOCIACIÓN DE CONVENCIONES COLECTIVAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS"

Artículo 1°.- Todas las instituciones que conforman la Administración Pública Central que cuenten con convenciones colectivas, deberán renegociarlas una vez se llegue a su vencimiento. Lo anterior con el objeto de garantizar el uso racional de los recursos de la Hacienda Pública y con el debido respeto de los derechos laborales, en los términos del artículo 58 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943 y el ordinal 3° del Reglamento de Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, Decreto número 29576-MTSS del 31 de mayo de 2001.

Artículo 2°.- Los jerarcas de las instituciones públicas tendrán la responsabilidad personal de impedir la prórroga automática de las convenciones colectivas vigentes en sus

instituciones, para lo cual será necesario que adopten las medidas que en derecho correspondan para denunciar en el plazo debido la convención ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3°.- Las diferentes instancias de la Administración Pública están en el deber de denunciar todas aquellas cláusulas convencionales que se consideren abusivas y que atenten contra el buen manejo de las finanzas públicas.

Artículo 4°.- Toda negociación realizada según lo dispuesto en esta directriz, deberá procurar, por parte de la Administración, la racionalización en el uso de recursos públicos, y tender a la baja en el costo que significa el funcionamiento de la convención colectiva.

Artículo 5°.- Se instruye a las instituciones pertenecientes a la Administración Descentralizada y se invita al Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones, para que se adopte lo dispuesto en esta Directriz.

Artículo 6°.- Esta Directriz rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rocio Aguilar Montoya

Ministra de Hacienda

Directriz Nº 011-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 25.1, 26 inciso b), 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública; y,

Considerando:

1º— Que el Estado figura como propietario de sus empresas públicas. Por tales razones, incluso el Consejo de Gobierno se constituye en Asamblea de Accionistas de las empresas públicas del Estado (EPE's). El artículo 161 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (LOBCCR) establece que "Cuando se trate de entidades financieras pertenecientes al Estado y a los bancos organizados como entidades de Derecho Público, se entenderá que la asamblea de miembros está integrada por el Consejo de Gobierno, salvo en el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en el cual dicho órgano será la Asamblea de los Trabajadores, definida en su ley orgánica".

2°— Que a partir de la reforma del artículo 188 de la Constitución Política, mediante Ley Nº 4123 del 31 de mayo 1968, las instituciones autónomas del Estado, si bien cuentan con independencia administrativa, están sujetas a la ley en materia de gobierno. Mediante dicha reforma, las entidades autónomas pueden ser sometidas tanto a criterios de planificación nacional, así como también a directrices de carácter general dictadas desde el Poder Ejecutivo o de órganos de la Administración Central.

3°— Que dentro del Apéndice denominado "Directrices sobre Gobierno Corporativo de las Empresas Estatales" de la Organización para Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se recomienda al Estado actuar como un dueño informado y activo y ejercer sus derechos de propiedad según la estructura legal de cada empresa, con las siguientes responsabilidades: ser representado en las asambleas generales de accionistas y ejercer efectivamente los derechos de voto; establecer procesos de nombramiento de directorio bien estructurado, basado en el mérito y la transparencia plenamente o de mayoritaria estatales, participando todos activamente en el nombramiento de juntas directivas de las Empresas Propiedad del Estado (EPEs) estatal, contribuyendo a la diversidad de la Junta; establecer y supervisar la implementación de los mandatos generales y objetivos para las EPEs, incluyendo los objetivos financieros, objetivos de estructura de capital y niveles de tolerancia de riesgo; creación de sistemas de reporte que permitan a la entidad propietaria supervisar, auditar y evaluar el desempeño de la EPE regularmente y supervisar su

cumplimiento con los estándares de gobierno corporativo aplicables; desarrollar una política de divulgación para las EPEs que identifique qué información debería ser pública, los canales adecuados para la divulgación y los mecanismos para asegurar la calidad de la información; cuando proceda y es permitido por el ordenamiento jurídico y el nivel de propiedad del Estado, mantener el continuo diálogo con auditores externos y órganos estatales de control específico; y establecer una política de remuneración clara para las juntas directivas de las EPEs que fomente el interés por la empresa a largo y medio plazo y pueda atraer y motivar a profesionales calificados.

- 4°—Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en lo de interés dispone: "La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley".
- 5°—Que para enfrentar el déficit fiscal estructural creciente que dificulta el financiamiento del Estado, el Gobierno de la República desde anteriores Administraciones, ha venido tomando diversas acciones en distintos campos, tales como la presentación a la corriente legislativa de una reforma integral en materia hacendaria, con iniciativas que implican por un lado modificaciones estructurales en el sistema tributario, mejorar la recaudación y la calidad en el gasto público, asimismo, en ejercicio del poder de dirección, el Poder Ejecutivo emitió Directrices con el fin de establecer medidas de contención del gasto.
- 6°— Que los bancos comerciales del Estado deben aplicar medidas como parte de las políticas de contención de gasto a las cuales la Administración Pública Central, así como Descentralizada deben adecuarse según la situación fiscal del país. Asimismo, es oportuno que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal también pueda aplicar las medidas correspondientes para atender la problemática del fisco.
- 7°— Que mediante certificación DAD-0048-2018, suscrita por el señor José Antonio Rodríguez Corrales, a las 17 horas del día 24 de mayo de 2018, en su condición de Director de la División Administrativa del Banco Central de Costa Rica, se señala que "el salario El salario semanal que devenga el puesto de Gerente en la categoría 04 de la escala Gerencial Global, se establece en el monto de ¢2 201 900,70 (incluye el rubro de prohibición). Por tanto, el salario promedio mensual correspondería a la suma de ¢9 541 569,70". Asimismo, no se han aplicado aumentos salariales desde el año 2012, en atención a las directrices 040-H del 3 de diciembre del 2012, artículo 11, 009-H del 14 de julio del 2014, artículo 12, 023-H del 27 de marzo del 2015, artículo 10, 070-H, vigente a partir del 30 de marzo de 2017, artículos 8 y 20 y 098-H vigente a partir del 11 de enero del 2018.

Por tanto, emite la siguiente,

Directriz

"REDUCCIÓN DE SALARIO A GERENTES GENERALES DE BANCOS"

DIRIGIDA A LOS BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO Y AL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

Artículo 1º— Instruir a las juntas directivas de los bancos comerciales del Estado a fin de adecuar el salario de los gerentes generales del Banco de Costa Rica y Banco Nacional de Costa Rica, al salario del gerente general del Banco Central de Costa Rica, como parámetro objetivo y razonable de dicha remuneración.

Artículo 2º— Instruir a los representantes del Poder Ejecutivo ante la Junta Directiva del Banco Popular y Desarrollo Comunal (BPDC) para que se adecúe el salario del gerente general de dicha entidad al salario del gerente general del Banco Central de Costa Rica, como parámetro objetivo y razonable de dicha remuneración. Asimismo, se insta a los otros integrantes de la Junta Directiva del BPDC para acompañar dicho acuerdo.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes mayo del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Take all

ROCÍO AGUILAR MONTOYA

MINISTRA DE HACIENDA

DIRECTRIZ NÚMERO 012-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 11, 140 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 21, 26 inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; el artículo 80 de la Ley N° 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988; el artículo 16 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984; los artículos 1, 4, 5, 6, 18, 21, 22, 27, 28, 32, 42 y 45 inciso a) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006, el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio de 2005 y la Directriz N° 98-H del 11 de enero de 2018 y

CONSIDERANDO

- I- Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en lo de interés dispone: "La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley".
- II- Que al cierre del año 2017, los ingresos del Gobierno Central fueron menores a los gastos, lo cual ha significado que para dicho año, el déficit fiscal cerró en un 6.2% del PIB, y la deuda del Gobierno Central alcanzó un 49,2% del PIB, para este año, igualmente los sueldos y salarios acumulados al diciembre del 2017 sumaron ¢1.897.242,2 millones, lo que representa un 5,8% del PIB.
- III- Que para el año 2018, el déficit presupuestario proyectado es del 6.9 % del PIB, y en dicho presupuesto, la partida de Sueldos y Salarios representa el 23,4% del total de los gastos presupuestados, con lo cual se pone de manifiesto la importancia que tiene esta partida dentro del presupuesto nacional y en consecuencia, el impacto que la misma tiene dentro del déficit fiscal.
- IV- Que en virtud de lo anterior, y con el objetivo primordial de propiciar una desaceleración y una mayor contención del gasto, que permita mejorar la grave situación fiscal que enfrenta el país, deben ser adoptadas medidas contundentes.
- V- Que para enfrentar el déficit fiscal estructural creciente que dificulta el financiamiento del Estado, el Gobierno de la República desde anteriores Administraciones, ha venido tomando diversas acciones en distintos campos, tales como la presentación a la corriente legislativa de una reforma integral en materia hacendaria, que implica modificaciones estructurales en el sistema tributario, la mejora en la recaudación y la calidad en el gasto público,

- asimismo, en ejercicio del poder de dirección, el Poder Ejecutivo emitió Directrices con el fin de establecer medidas de contención del gasto.
- VI- Que en la actualidad, la difícil situación internacional y los riesgos asociados para nuestra economía son una razón más para continuar con los esfuerzos que realiza el Gobierno en aras de revertir el desequilibrio fiscal.
- VII- Que dada esta coyuntura, es menester crear instrumentos jurídicos que definan límites al crecimiento del gasto público, especialmente el corriente, sin que ello implique recortes en la inversión pública o en el gasto asociado a programas sociales.
- VIII- Que a pesar de los esfuerzos apuntados para atender las necesidades de financiamiento del Presupuesto Nacional, se requiere tomar otras acciones inmediatas que permitan continuar con la operatividad y el funcionamiento del Estado costarricense.
- IX- Que es de interés público priorizar el pago y racionalizar el uso de los recursos para atender las obligaciones con cargo al Presupuesto Nacional, todo ello buscando la mayor protección de los sectores más vulnerables.

Por tanto, se emite la siguiente,

DIRECTRIZ

Dirigida a todo el Sector Público

"CRECIMIENTO PRESUPUESTO 2019"

Artículo 1º. La formulación del proyecto de Presupuesto de la República para el ejercicio económico 2019 no contemplará aumento nominal alguno con respecto al Presupuesto 2018. Para ello, deberán propiciar una redistribución interna de los recursos disponibles. Quedan a salvo de esta disposición los recursos para el pago y servicio de la deuda pública, así como las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional.

Artículo 2º. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en San José, al primer día del mes junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ROCIO AGUILAR MONTOYA MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—O. C. N° 3400035408.—Solicitud N° 14-2018-AS.—(D-012-IN2018249777).

DIRECTRIZ NÚMERO 013-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 11, 140 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 21, 26 inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; el artículo 80 de la Ley Nº 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988; el artículo 16 de la Ley Nº 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984; los artículos 1, 4, 5, 6, 18, 21, 22, 27, 28, 32, 42 y 45 inciso a) de la Ley Nº 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001; el Decreto Ejecutivo Nº 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006, el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio de 2005 y la Directriz N° 98-H del 11 de enero de 2018 y

CONSIDERANDO

- I- Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en lo de interés dispone: "La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley".
- II- Que al cierre del año 2017, los ingresos del Gobierno Central fueron menores a los gastos, lo cual ha significado que para dicho año, el déficit fiscal cerró en un 6.2% del PIB, y la deuda del Gobierno Central alcanzó un 49,2% del PIB, para este año, igualmente los sueldos y salarios acumulados al diciembre del 2017 sumaron ¢1.897.242,2 millones, lo que representa un 5,8% del PIB.
- III- Que para el año 2018, el déficit presupuestario proyectado es del 6.9 % del PIB, y en dicho presupuesto, la partida de Sueldos y Salarios representa el 23,4% del total de los gastos presupuestados, con lo cual se pone de manifiesto la importancia que tiene esta partida dentro del presupuesto nacional y en consecuencia, el impacto que la misma tiene dentro del déficit fiscal.
- IV- Que en virtud de lo anterior, y con el objetivo primordial de propiciar una desaceleración y una mayor contención del gasto, que permita mejorar la grave situación fiscal que enfrenta el país, deben ser adoptadas medidas contundentes.
- V- Que para enfrentar el déficit fiscal estructural creciente que dificulta el financiamiento del Estado, el Gobierno de la República desde anteriores Administraciones, ha venido tomando diversas acciones en distintos campos, tales como la presentación a la corriente legislativa de una reforma integral en materia hacendaria, que implica modificaciones estructurales en el sistema tributario, la mejora en la recaudación y la calidad en el gasto público,

- asimismo, en ejercicio del poder de dirección, el Poder Ejecutivo emitió Directrices con el fin de establecer medidas de contención del gasto.
- VI- Que en la actualidad, la difícil situación internacional y los riesgos asociados para nuestra economía son una razón más para continuar con los esfuerzos que realiza el Gobierno en aras de revertir el desequilibrio fiscal.
- VII- Que dada esta coyuntura, es menester crear instrumentos jurídicos que definan límites al crecimiento del gasto público, especialmente el corriente, sin que ello implique recortes en la inversión pública o en el gasto asociado a programas sociales.
- VIII- Que a pesar de los esfuerzos apuntados para atender las necesidades de financiamiento del Presupuesto Nacional, se requiere tomar otras acciones inmediatas que permitan continuar con la operatividad y el funcionamiento del Estado costarricense.
- IX- Que es de interés público priorizar el pago y racionalizar el uso de los recursos para atender las obligaciones con cargo al Presupuesto Nacional, todo ello buscando la mayor protección de los sectores más vulnerables.

Por tanto, se emite la siguiente,

DIRECTRIZ

Dirigida a todo el Sector Público

"RACIONALIZACIÓN DEL GASTO POR CONCEPTO DE ANUALIDADES"

- **Artículo 1º**. La Dirección General de Servicio Civil deberá calcular las anualidades de las servidoras y los servidores bajo su régimen, no como un porcentaje del salario base, sino como un monto nominal fijo, con independencia de la base. Para ello se tomará como referencia la última anualidad reconocida.
- **Artículo 2º**. Se insta a todas las demás instituciones públicas para que, en tanto su normativa interna lo permita, adapten la forma de cálculo de sus anualidades de acuerdo con lo establecido en esta directriz.
- **Artículo 3°.** Las disposiciones de esta directriz no serán aplicadas en detrimento de derechos adquiridos.
- **Artículo 4**°. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en San José, al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO OUESADA

ROCIO AGUILAR MONTOYA MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—O. C. N° 3400035408.—Solicitud N° 10-2018-AS.—(D-013-IN2018249779).